



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0288/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1330-2017, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la sentencia núm. 252-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé, abogados de la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del señor Rubén Darío Mejía Mercedes a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos mediante el Acto núm. 290-2018, del siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual pretende lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir y acoger presente demanda en suspensión de ejecución de sentenció incoada por Reyes Aquilino Ramírez Acosta contra sentencia 1330-2017 Primera Sala Suprema Corte de Justicia, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo.*

*SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia 1330-2017 Primera Sala Suprema Corte de Justicia por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un procedimiento constitucional 13302017 Primera Sala Suprema Corte de Justicia.*

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al demandado, señor Rubén Darío Mejía Mercedes, mediante el Acto núm. 172/2020,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Frank Feliz Mejía Rodríguez, Alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que la parte recurrente, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos inconforme con la decisión apelada porque la misma declaró bueno y válido el recurso de tercería y en el cual se ordena su desalojo del inmueble que ocupaba, todo en beneficio del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, autor de la tercería y cuya sentencia número 733/07 del 19 de octubre del 2007, la beneficiaba al ordenar que le entregaran el inmueble en poder de Martín Vásquez Perdomo; que los hechos de la causa expresan que el 20 de octubre del 2004, los señores Evangelista de Aza Díaz y Vicenta Núñez le vendieron al señor Martín Vásquez Perdomo el inmueble ubicado en la Manzana No. 9, de la avenida Central No. 37 de Villa Guerrero del (sic) Seibo; que el 27 de octubre del mismo año 2004, el señor Martín Vásquez Perdomo vendió el mismo inmueble a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos; que al intimar a Vásquez Perdomo a que entregara la vivienda, la señora Crisóstomo Ramos, se vio precisada a demandar en ejecución de contrato y obtuvo la sentencia 733/07 del 19 de octubre del 2007, la cual fue notificada el 31 de octubre del 2007; que la misma a la fecha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del 14 de marzo del 2008, no había sido recurrida, por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la recurrente en su narración de los hechos, hace constar que el 14 de junio del 2005, el señor Rubén Darío Mejía Mercedes compró al señor Martín Vásquez Perdomo el mismo inmueble; que dicha venta fue registrada el primero de septiembre del 2005 (en el libro letra V-3, Folio 75 con el No. 5123 y transcrita el 15 del mes de septiembre del 2005 en el libro de transcripciones letra V-2, Folios 424-427 del Conservador de Hipotecas de El Seibo); que la venta efectuada entre Martín Vásquez Perdomo y Marilyn Crisóstomo Ramos del 27 de octubre del 2004 fue registrada también el primero de septiembre del año 2005 y consignada en el libro V-3, Folio 76-77, bajo el No. 5125 y transcrita por ante el Conservador de Hipotecas de El Seibo; (...) que de acuerdo con la documentación aportada por las partes y la acertada exposición de los hechos y muy buena aplicación del derecho de parte del tribunal de primer grado, el presente caso no admite duda en cuanto al lograr llegar dicha instancia al final que alcanzó; que el presente acaso además de todas las consideraciones ponderadas por el Juez a quo, indican que ciertamente la apelante, señora Marilyn Crisóstomo Ramos compró primero en cuanto a la fecha y tiempo se refiere, pero, como el artículo 1,328 del Código Civil, dispone que 'solo adquiere la cierta contra los terceros, los documentos bajo firma privada sino hasta el día en que son registrados', de tal manera que la prueba es contundente en el sentido de que el apelado y autor del recurso de tercería, señor Rubén Darío Mejía Mercedes, registró primero y hasta transcribió la venta que nos ocupa; que en ese tenor la sentencia apelada del tribunal a quo adquiere toda su relevancia de acuerdo a nuestro sistema de derecho positivo";*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como son una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la corte a qua dentro su poder soberano de apreciación de la prueba estableció, como consta precedentemente, que conforme dispone el artículo 1328 del Código Civil "los documentos bajo firma privada tienen efecto contra los terceros desde el día en que han sido registrados" que al haber el señor Rubén Darío Mejía Mercedes registrado y transcrito la venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, no le es oponible el contrato suscrito por ella sino todo lo contrario, el que él suscribió le es oponible a ella, por lo que el tribunal ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio alegado;*

*Considerando, que es preciso destacar que conforme criterio establecido por esta Corte de Casación se ha sostenido en otras ocasiones que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los contratos contenida en el artículo 1328 del Código Civil es dar publicidad y otorgar fecha cierta a estos, a fin de que sus efectos sean oponibles a terceros ya que la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*forman parte del convenio, por lo que el recurrido no podía ser perjudicado con los efectos del documento en que se le vende el inmueble a la actual recurrente toda vez que, el referido acto bajo firma privada fue registrado posteriormente, y esta como compradora perjudicada quien incumplió dicha formalidad, puede ejercer contra el vendedor las acciones que entienda pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos, por lo que procede rechazar, en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

La demandante, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, pretende la suspensión de la referida sentencia y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. “la sentencia recurrida contiene serios vicios, tales como violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica, por lo que procede suspenderla provisionalmente ya que su ejecución provocaría daños irreparables al recurrente”.*

*b. en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia número 1330-2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. en tal sentido, procedemos a demostrar a este Tribunal la naturaleza y la magnitud del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*daño que eventualmente tal ejecución podría causarle al recurrente, así como también el perjuicio que a él le irrogaría la ejecución.*

*c. la sentencia recurrida confirma una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para que conforme establecido en la ley se proceda al desalojo del recurrente que es lo que estamos peticionando.*

*d. Si dicha situación se concretase y eventualmente el tribunal constitucional acoge el recurso de revisión contra dicha sentencia, no habrá forma de reparar el daño causado al recurrente, ya que muy probablemente no podrá recuperarse o reponerse el y su familia. El Derecho fundamental a la propiedad, luego que se restringe o se conculca es de muy difícil reparación.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitud**

El demandado, señor Rubén Darío Mejía Mercedes, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda le fue notificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el acto núm. 172/2020, instrumentado por el ministerial Frank Feliz Mejía Rodríguez, Alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 252-2009, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
2. Acto núm. 172/2020, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank Feliz Mejía Rodríguez, Alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó la presente demanda en suspensión de sentencia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 252-2009, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, el asunto se origina con una demanda en cumplimiento de contrato de venta interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos en contra del señor



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martín Vásquez Perdomo, con la finalidad de que se ordenara la entrega inmediata de la cosa vendida, particularmente, el inmueble que se describe a continuación:

*Una casa de madera, techada en zinc, piso de cemento, dividida en dos habitaciones, ubicada en la calle Central de Villa Guerrero, núm. 37, calle Primera de la Manzana núm. 9, Santa Cruz de El Seibo, colindando al Norte con un solar vacío, al sur con Marina Gil, al este con Bienvenido Mejía y al oeste una casa.*

Dicha demanda fue acogida y, en consecuencia, se ordenó el desalojo del demandado, señor Martín Vásquez Perdomo del indicado inmueble mediante la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

El señor Rubén Darío Mejía Mercedes —al no haber sido parte en el proceso que dio como resultado la referida sentencia núm. 733-07— interpuso un recurso de tercería contra la misma, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue declarada nula y sin efecto jurídico alguno la sentencia, ordenando, además, el desalojo inmediato de la señora Crisóstomo del inmueble anteriormente descrito, mediante la Sentencia núm. 160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009)

No conforme con la referida decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, por parte de la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, como explicamos anteriormente, se trata de que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso en contra del señor Martín Vásquez una demanda en cumplimiento de contrato de venta, la cual fue acogida y, en consecuencia, se ordenó la entrega inmediata de la cosa vendida, el inmueble que se describe a continuación:

*Una casa de madera, techada en zinc, piso de cemento, dividida en dos habitaciones, ubicada en la calle Central de Villa Guerrero, núm. 37, calle Primera de la Manzana núm. 9, Santa Cruz de El Seibo, colindando al Norte con un solar vacío, al sur con Marina Gil, al este con Bienvenido Mejía y al oeste una casa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

b. El señor Rubén Darío Mejía Mercedes —al no haber sido parte en el proceso que dio como resultado la referida sentencia núm. 733-07— interpuso un recurso de tercería contra la misma, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue declarada nula y sin efecto jurídico alguno la sentencia, ordenando el tribunal, además, el desalojo inmediato de la señora Crisóstomo del inmueble anteriormente descrito mediante la Sentencia núm. 160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009)

c. No conforme con la referida decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

d. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, por parte de la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

e. El recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tiene efecto suspensivo, sin embargo, según el artículo 54.8 el Tribunal Constitucional puede ordenar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

f. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable. (Véase Sentencia TC/0148/14 del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)).

g. En el presente caso, la demandante alega que la ejecución de la sentencia le generaría un daño de extrema gravedad para ella y su familia, sobre la base de que se trata de su vivienda familiar.

h. Cabe destacar que, ante el rechazo de los recursos de apelación y casación arriba descritos, la decisión a ejecutar lo sería la Sentencia núm. 160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la Reapertura de Debates solicitada por la parte recurrida mediante instancia del 17 de Diciembre del año 2018, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido el presente recurso de tercería por haber sido hecho conforme a nuestro ordenamiento procesal civil.*

*TERCERO: DECLARA nula y sin efecto jurídico alguno, la sentencia marcada con el No. 733-07, dictada el 19 del mes de Octubre del año 2007 por este tribunal, atendiendo a las consideraciones y motivos antes expuestos, en consecuencia:*

***CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato de la señora MARILYN CRISOSTOMO RAMOS del inmueble que se describe a continuación: “una casa de madera, techada en zinc, piso de cemento, dividida en dos habitaciones, ubicada en la calle Central de Villa Guerrero de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, colindando al Norte con un solar vacío, al sur con Marina Gil, al este con Bienvenido Mejía y al oeste una casa”.<sup>1</sup>***

*QUINTO: CONDENA a la señora MARILYN CRISOSTOMO RAMOS al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

i. Como se observa, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita —hasta tanto este Tribunal Constitucional evalúe los méritos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional— ordenó el desalojo de la actual demandante, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, de la casa que se encuentra habitando conjuntamente con su familia.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-07-2021-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este orden, resulta pertinente destacar que este Tribunal Constitucional ha reiterado su postura en relación a acoger las demandas en suspensión mediante las cuales se pretenda ejecutar el desalojo de una vivienda familiar. En efecto, en la sentencia TC/0227/14 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) se estableció lo siguiente:

*i. En la especie, este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.*

*j. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a las señoras Rita Patiño Pérez y compartes como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia. k. A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. Asimismo, en la Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

*l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a las demandantes, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.*

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0355/16 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) indicó lo siguiente:

*f. En la especie, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; es por ello que, en la especie, se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En efecto, al presente caso tratar del desalojo de una vivienda familiar y, en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, tanto a las recurrentes, María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, como a los demás miembros de su familia que habitan en ella, por consiguiente, para este tribunal procede la suspensión de la decisión*

(Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0710/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0857/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018))

l. De lo anterior resulta que, en la especie, existe una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

m. En virtud de las motivaciones anteriores procede acoger la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia recurrida hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca y decida sobre los méritos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de suspensión interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la Sentencia núm. 1330-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de la misma hasta tanto este Tribunal Constitucional resuelva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Marilyn Crisóstomo, y al recurrido, Rubén Darío Mejía Mercedes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**